

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17119 REAL DECRETO 1137/1984, de 24 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan.

Los aumentos de costes registrados desde la promulgación del Real Decreto 1979/1983, de 13 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan, justifican que deba procederse a la revisión de los mencionados precios. A este respecto debe destacarse que los incrementos de precios del pan, reconocidos en el presente Real Decreto, resultan significativamente más reducidos que en las campañas precedentes, de acuerdo con la tendencia general de desaceleración del proceso inflacionista.

Al mismo tiempo se actualiza la normativa de aplicación al pan, aomodándola a la nueva ordenación vigente.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Por los Organos competentes, previo informe de las Comisiones de Precios, se determinarán los precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establezca en el presente Real Decreto, teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto 1979/1983, de 13 de julio.

2. Una vez fijados los expresados pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Art. 2.º 1. El límite máximo de repercusión de incremento de costes en el precio final, posición de venta al público, será de 5,50 pesetas/kilogramo.

2. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, precederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Art. 3.º Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Art. 4.º Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen las autoridades competentes, fecha que no podrá exceder de un plazo de veintidós días, contados a partir del de la publicación del presente Real Decreto. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios y fecha de su entrada en vigor.

Art. 5.º 1. Se excluyen de la presente normativa las piezas de pan común con peso inferior a 125 gramos, que quedan en libertad de precios.

2. Se autoriza la elaboración y venta de panes especiales de consumo normal en el día de su fabricación en régimen de libertad de precios, previa aprobación de los Organos competentes, que podrán declarar caducadas dichas autorizaciones en su totalidad o parcialmente en relación con determinados tipos o formatos y en el ámbito territorial que expresamente delimiten, cuando a su juicio no quede debidamente garantizado que:

a) Los mencionados panes especiales puedan ser diferenciados inequívocamente del pan común por su formato, características, peso, composición, presentación u otras circunstancias.

b) Se continúe elaborando y comercializando pan común en cantidad suficiente para abastecer el mercado.

Art. 6.º El incumplimiento, tanto de lo dispuesto en el presente Real Decreto, como en el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, será sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 7.º Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real Decreto, el precio resultante del kilogramo de pan para los formatos de mayor venta en alguna provincia, fuese inferior a 89 pesetas/kilogramo, las autoridades competentes, previo informe de la Comisión de Precios correspondiente en el que se justifique debidamente la necesidad de una subida superior a la señalada en dicho artículo 2.º, podrán fijar la cuantía de la subida, sin que el precio de venta al público exceda de las 89 pesetas/kilogramo antes mencionadas, para la pieza de pan de mayor venta.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

17120 CORRECCION de errores del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio de 1984, páginas 19515 a 19519, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 9.º, apartado 1, donde dice: «Vocales: Un representante del Ministerio de Industria y Energía», debe decir: «Vocales: Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda».

En el artículo 12.1, en la quinta línea, donde dice: «... se logra una estructura...», debe decir: «... se logra una estructura...».

En el artículo 12.2, en el párrafo segundo, línea primera, donde dice: «... las empresas que obtuvieron...», debe decir: «... las empresas que obtuvieron...».

En el artículo 15, línea segunda, donde dice: «... buques de casco de acero de más 100 toneladas métricas de registro bruto...», debe decir: «... buques de casco de acero de más de cien toneladas de registro bruto...».

En el artículo 23, apartado b), línea quinta, donde dice: «... reembolso de capitla...», debe decir: «... reembolso de capital...».

En el mismo artículo, apartado d), donde dice: «Las que correspondan...», debe decir: «Las que correspondan...».

En el artículo 25, línea cuarta, donde dice: «... así como la Banca privada...», debe decir: «... así como por la Banca privada...».

En el artículo 26, cuarta línea, donde dice: «... Transporte, Turismo y Comunicaciones», debe decir: «... Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En el artículo 26.2, línea tercera, donde dice: «Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones», debe decir: «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En el artículo 34.1, segunda línea, a continuación de desempleo debe de ir una coma.

En el mismo artículo, línea novena, donde dice: «... cualquiera que haya sido...», debe decir: «... cualquiera que haya sido...».

En el artículo 43, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «actividades», debe decir: «actividades».

17121 ORDEN de 27 de julio de 1984 por la que se regula la cotización de los funcionarios civiles que ocupan altos cargos de la Administración en situación de excedencia especial.

Ilustrísimos señores:

El número 6 de la Orden de la Presidencia de 16 de marzo de 1984, sobre incompatibilidades de altos cargos, dispone que éstos no podrán en ningún caso percibir el sueldo personal que como funcionarios les corresponda. A los funcionarios designad

ra ocupar altos cargos de la Administración que optaban por sueldos personales se les descontaba en nómina su cotización individual a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Este descuento ya no puede efectuarse con lo que se originarán problemas de cotizaciones acumuladas y atrasos con las correspondientes molestias y perjuicios, tanto para la Mutualidad como para los citados altos cargos.

El artículo 17 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo dispone que a todos aquellos funcionarios que se encuentren en situación de excedencia especial, las habilitaciones les retendrán el importe de la cuota individual básica, cuando hayan optado por el sueldo correspondiente al cargo. Desaparecida esta opción se hace necesario el descuento en nómina de carácter general.

El Real Decreto 1950/1977, de 23 de julio, autoriza a la Presidencia del Gobierno a dictar normas para el ingreso de cuotas por el procedimiento de deducción en nómina.

En su virtud, y de conformidad con el Ministerio de Economía y Hacienda, este Ministerio de la Presidencia, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las habilitaciones por las que perciban sus retribuciones los altos cargos, que sean funcionarios de la Administración Civil del Estado en situación de excedencia especial, detraerán a partir del 1 de agosto de 1984, la cuota correspondiente a su condición de mutualistas en la nómina de sus retribuciones básicas, cuyo importe constituye la base de cotización.

Segundo.—Las cantidades retenidas se ingresarán por las habilitaciones correspondientes por períodos trimestrales, dentro de los cinco días siguientes de cada trimestre natural en la cuenta de Organismos del Banco de España número 608, bajo la rubrica de Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Una copia del resguardo acreditativo del ingreso se enviará al Servicio de Ingresos del Departamento Financiero de la MUFACE, Juan XXIII, número 26, 28071-Madrid, a la que se acompañarán relación nominal de mutualistas, importe de las deducciones y período a que corresponden.

Cuarto.—La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado dictará las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17122 ORDEN de 18 de julio de 1984 sobre información financiera de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimos señores:

El artículo 46 del Real Decreto 1865/1978, de 26 de julio, recoge la obligación de las Sociedades de Garantía Recíproca de censurar y verificar los balances y cuentas de resultados y de que éstos se ajusten a los modelos aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, el número quinto de la Orden ministerial de 12 de enero de 1979, sobre autorización, registro e inspección de Sociedades de Garantía Recíproca, recoge la obligación de rendir información sobre los balances y demás documentos contables aprobados en Junta general.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de este Real Decreto y la práctica adquirida en orden al funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca hacen necesaria la publicación de dichos modelos, que serán instrumento imprescindible para el conocimiento de la evolución de este tipo de Sociedades, así como establecer una exigencia de información periódica sobre la marcha de las mismas que permita a la Administración una rápida actuación que prevenga cualquier desequilibrio patrimonial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda vendrán obligadas a remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera estados del balance anual de situación y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, conforme a los modelos que se recogen en los anexos I y II, e informa-

ción trimestral sobre sus operaciones, de acuerdo con los estados de los anexos III y IV. Asimismo remitirán anualmente Memoria explicativa de la gestión social a que se refiere el artículo 46 del Real Decreto 1865/1978, de 26 de julio.

Será obligatorio además ampliar cuantos datos y antecedentes considere precisos solicitar la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre balances y demás estados exigibles, así como facilitar detalle sobre las operaciones realizadas, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Inspección Financiera.

Segundo.—Las Sociedades de Garantía Recíproca ajustarán su información a los modelos establecidos por la presente Orden, sin suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos, que deben figurar siempre, aunque no exista cuantificación en algunos de ellos.

Tercero.—1. La presentación del balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, cuyos modelos se establecen en los anexos I y II, y de la Memoria explicativa, se realizarán por triplicado ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Junta general, a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 1865/1978, de 26 de julio.

2. La remisión de los datos estadísticos trimestrales, a que se refieren los anexos III y IV, se efectuará dentro del mes siguiente a cada trimestre natural.

Cuarto.—La falta de presentación de estos estados contables dentro de los plazos establecidos se sancionará con multa de hasta 50.000 pesetas.

Una vez transcurridos los plazos anteriormente señalados sin que se reciba la documentación a que se refiere esta Orden, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera notificará a la Sociedad infractora la multa correspondiente, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. En el caso de que la Dirección General no admita las alegaciones, lo notificará a la Sociedad, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a su recepción, para ingresar el importe de la multa en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio social.

Quinto.—La inexactitud, ocultación y falseamiento de datos en los documentos remitidos en cumplimiento de esta Orden serán sancionados con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter general que la falsedad, inexactitud y ocultación en los mismos pudiese implicar.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 18 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

ANEXO I

Modelo de balance

Número de identificación información financiera	ACTIVO
1	Tesorería
1.1	Caja.
1.2	Bancos e Instituciones de crédito.
2	Deudores por operaciones de tráfico
2.1	Socios avalados, deudores por comisión.
2.2	Sociedades de Garantía Recíproca reavaladas, deudores por comisión.
2.3	Socios avalados en mora.
2.4	Sociedad mixta 2.º aval, deudores por avales en mora.
2.5	Sociedades de Garantía Recíproca y Sociedades de Reaval, deudores por avales en mora.
2.6	Entidades de Seguros y Reaseguros, deudores por avales en mora.
2.7	Entidades de crédito, deudores.
2.8	Otros deudores.
2.9	Efectos comerciales activos.
3	Cuentas financieras
3.1	Fondo de Garantía. Inversiones financieras.
3.1.1	Fondos públicos.
3.1.2	Valores de renta fija.